



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

**TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 21/05/2021**

**EXPEDIENTE : 250002342000202001007 00**  
**DEMANDANTE : MIRYAM DE JESUS LOAIZA SUAREZ**  
**DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
GRASACOLINA Y MAYA MEDINA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
SECCIÓN C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

52  
Doctor

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION C

REF: Expediente: 25000234200020200100700

Demandante: MIRYAM DE JESUS LOAIZA SUAREZ

Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION  
GENERAL DE SANIDAD

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

#### DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DGSM, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

1 ES PARCIALMENTE CIERTO ya que se vinculó con el Ministerio de Defensa en el año 1990, no obstante el cargo con el que se vinculó no es el citado por el apoderado.

2 ES CIERTO de acuerdo a documental obrante en el expediente.

3 NO ES CIERTO pues de acuerdo a documental obrante en el expediente en ningún documento se acredita que la demandante en actividad percibiera las partidas citadas en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990, de acuerdo a documental obrante en el expediente efectivamente se reconoció pensión de jubilación a la demandante, de conformidad al Artículo 98 del decreto 1214 de 1990 la pensión es el equivalente al 75% del último salario devengado.

Los hechos 4 a 9 DEBEN SER PROBADOS

Pero igualmente manifestamos que los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar son regidos por la normatividad especial contemplada en el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas". Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar. Igualmente que el sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es autónomo y se rige exclusivamente por las disposiciones expedidas por el Gobierno nacional siguiendo las precisas indicaciones de la Constitución Nacional, y que se constituye en un régimen especial, diferente a las normas de los empleados civiles y personal no uniformado de las Fuerzas militares.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Pretende la demandante que se declare el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto administrativo que presuntamente niega lo solicitado en petición del 2 de septiembre de 2019, respecto del reconocimiento y pago de las partidas computables del artículo 102

del decreto 1214 de 1990 en la pensión de jubilación reconocida a la, que como restablecimiento del derecho, se efectúe el reconocimiento reajuste y pago de la pensión de jubilación que viene percibiendo hasta el pago efectivo, aplicando la indexación, reajustes y reliquidación de prestaciones salariales con fundamento en dicha normatividad. Que se efectúen los pagos de intereses moratorios correspondientes teniendo en cuenta la reliquidación efectuada por el no pago del aporte pensional respectivo.

Dar aplicación a lo consagrado en los artículos 192, 195 de la Ley 1437 de 2012 y generar intereses C-188 de la Honorable Corte Constitucional

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

Desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones de la parte actora toda vez que el acto administrativo atacado por esta vía judicial, fue expedido de conformidad con el ordenamiento legal especial aplicable a los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar, de tal manera que goza de plena legalidad y constitucionalidad, por tener norma especial y amparada en la propia Constitución Política Nacional

### FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE MI REPRESENTADA

En primer lugar debo indicar que en el año de 1975 se organizó el Sistema Nacional de Salud y creó en forma independiente el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares.

Es sabido que la reforma de 1968 modificó la estructura tradicional de reparto de competencias entre el legislativo y el ejecutivo y fue así como mediante acto legislativo No. 1 de 1968, se estableció una distribución concurrente de competencias entre el Congreso y el Gobierno para la regulación de determinadas materias. Así pues, con esta reforma lo que se le concedió al gobierno fue capacidad normativa en ciertas materias (En vigencia de la Constitución de 1886 lo era solo para temas económicos), en tanto que al Congreso se le redujo la misma

La finalidad de la reforma, según lo advierte la Corte Constitucional, fue en su momento, la de establecer mecanismos más eficientes para enfrentar los retos impuestos por la realidad económica, dinámica y cambiante, retos éstos que exigían decisiones oportunas, sin necesidad de recurrir al trámite legislativo que incluye la elaboración, presentación, reparto, discusión, aprobación, sanción y publicación de la ley. Además también se tuvo en cuenta que era inconveniente, dada la especialidad temática y la complejidad de los asuntos objeto de regulación, la publicidad de tales materias debatidas en la cámara, lo que explicaba la frecuente delegación legislativa en el Gobierno para regular los asuntos económicos. Es decir en la práctica los asuntos económicos se estaban delegando al Gobierno.

Así, la ley marco hoy denominada LEY GENERAL tuvo su génesis en el acto legislativo No. 1 de 1968, que incorporó en los artículos 76-22 y 120-22 de la Constitución de 1886, la disposición según la cual al Presidente de la República le correspondía regular el cambio internacional, con sujeción a las normas generales dictadas para tal efecto por el Congreso. Desde entonces la ley marco o general ha sido considerada como aquella mediante la cual el legislador señala límites, pautas, marco o lineamientos generales de actuación para la regulación de la correspondiente materia por el Gobierno.

La Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

Faculta al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, para fijar el régimen salarial y prestacional de:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a. Organizar el crédito público;

b) Regular el contenido, régimen y solución al régimen de cambios interseccionales en concordancia con las facultades que la Constitución otorga para el Poder Ejecutivo del Estado

c) Mantener por sistema de política económica la armonía entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial

d) Regular las actividades laborales, sociales, económicas y culturales que correspondan con el manejo, aprovechamiento e impulso de los recursos humanos del país

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de los departamentos del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, interviniendo a cualquier hora de modo

f) Regular el régimen de prestaciones sociales propias de los trabajadores oficiales.

Este Gobierno se lo propone e implementa de acuerdo con las facultades en las Competencias de la Nación y para el Poder Ejecutivo

LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 1º. El Congreso Nacional por acuerdo a las normas científicas e técnicas contenidas en esta Ley, hará el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, incluyendo que sea de recibir determinación a regímenes propios.

La Ley orgánica de Congreso Nacional le dará fealdad al Ministerio Público la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General y la Contraloría General de la República

1. Los miembros del Congreso Nacional, y

2. Los miembros de la Fuerza Pública

En el artículo 2º del mismo despacho que el sistema salarial de los servidores públicos será integrado por los regímenes especiales, la estructura de los empleos de conformidad con las funciones que se deban desempeñar y la escala y tipo de remuneración para cada campo o categoría de cargos.

El numeral 2 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993 de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

b) Facultades al Gobierno Nacional para que en el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y el personal regido por el decreto Ley 1214 de 1960 en lo atinente a

- a) Organización estructural
- b) Niveles de atención médica y grados de complejidad
- c) Organización funcional
- d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas,
- e) Régimen de prestación de servicios de salud

En el presente asunto hay una aparente confusión en cuanto a la interpretación normativa de las disposiciones legales aplicadas y tenidas en cuenta como fundamento de la demanda, y que en consecuencia hacen incurrir en imprecisiones al despacho toda vez que como se demostrará es a partir de la misma constitución política de Colombia (artículo 150) que se establece la posibilidad de existencia de distintas asignaciones salariales dentro de un mismo ente administrativo tal como ocurre con las Fuerzas militares y en general con el sector defensa y dentro de éste la parte del sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional

En igual sentido también señala el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 100 de 1993, se Faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para que organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siguiendo precisos preceptos Constitucionales.

En desarrollo del precepto anterior, se emite el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas". Se crean el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron

Incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar.

**ARTICULO 53. PLANTA GLOBAL DEL INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.** Con el fin de cumplir su objetivo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares contará con una planta global de personal la cual será la del establecimiento público denominado Hospital Militar Central ajustada a las funciones del Instituto.

**ARTICULO 74. DEL PERSONAL CIVIL VINCULADO A ENTIDADES, DEPENDENCIAS Y UNIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD DEL SMP.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 263 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> El personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se sujetará a las siguientes normas:

1. Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la Salud, integrantes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes, siempre que ello no afecte, en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

2. Las instalaciones, los equipos y las dotaciones de las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares estarán disponibles, previa cancelación de los correspondientes derechos, para la prestación de servicios a terceros que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional reglamentará las condiciones en las que podrán percibirse ingresos directamente y utilizarse las instalaciones, los equipos y las dotaciones en los términos descritos en los literales 1 y 2 del presente artículo. El Director de cada Unidad Prestadora de Servicio de Salud garantizará en el caso, la prioridad de la atención médica para los afiliados y los beneficiarios del SMP.

**ARTICULO 87. REGIMEN LEGAL DEL PERSONAL.** Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

**ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. (subrayado y negrillas fuera de texto).

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

59

**ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. Lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1985 y normas que lo modifiquen y adicionen, según y por lo que sigue. En su defecto.

**PARAGRAFO** El cumplimiento con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuará regido por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.

**ARTICULO 91. REGIMEN DE TRANSICION.** Mientras el SMP de que trata este Decreto empieza a operar plenamente a partir del 1º de julio de 1995, se observarán las siguientes reglas de transición:

1. El Ministerio de Defensa Nacional dictará las medidas y promoverá las acciones que sean más pertinentes para asegurar que el SMP de que trata este Decreto empiece a operar plenamente a partir del 1º de julio de 1995. Entre tanto las funciones de salud seguirán siendo atendidas por las dependencias actualmente responsables de las mismas.

2. El Ministerio de Defensa Nacional adoptará las reglas de transición así como las formas de financiación de los días (2), 7, 15 y 30 de ausencia.

3. El Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares durante el periodo de transición estará bajo la dirección del Ministro de Defensa Nacional o el funcionario que este designe y será organizado en la División de Finanzas de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, la cual lo administrará en forma directa o por encargo fiduciario.

4. El Fondo Cuenta ingresarán las sumas que por concepto de cotizaciones y Unidades de Pago por Capitalización (UPAC) de que trata el artículo 21 de este Decreto se recauden a partir del 1º de enero de 1993.

5. El Fondo Cuenta del Subsistema de la Policía iniciará su operación a partir de la vigencia de este Decreto.

6. El Ministerio de Defensa Nacional ordenará la realización del censo y afiliación del personal y los beneficiarios de cada Subsistema.

7. Una vez se encuentre organizando el SMP quedan absorbidas por este todas las unidades o dependencias prestadoras de servicios de salud del Ministerio de Defensa Nacional cualquiera que haya sido su fuente de creación.

8. El Instituto de Salud de las Fuerzas Militares operará mientras se efectúan los ajustes requeridos con la planta de personal actual del Hospital Militar Central.

9. Dentro del término establecido para llevar a cabo la organización del SMP a que se refiere este Decreto, la autoridad competente suprimirá los empleos o cargos, cuando ellos no fueran necesarios en la respectiva planta de personal.

#### LEY 263 DE 1996

**ARTICULO 15.** El Artículo 74 del Decreto-ley 1301 de 1994 quedará así:  
"Artículo 74. Del personal civil vinculado laboralmente al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. El personal civil vinculado laboralmente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares se sujetará a las siguientes normas:

Tanto el personal médico y paramédico, como los demás profesionales de la Salud, integrantes del Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas, podrán prestar servicios a pacientes o personal que no tengan el carácter de afiliados y beneficiarios del SMP y percibir directamente ingresos por concepto de los honorarios profesionales correspondientes siempre que ello no afecte en modo alguno sus compromisos de dedicación laboral en el mismo.

Por otro lado, El Decreto 171 de 1986 "Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Armadas que se incorpore a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Armadas", en materia salarial y prestacional disponen sus artículos 2 y 4:

"ARTICULO 2o. El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.

1. ARTICULO 4o. De acuerdo con lo establecido en el párrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Armadas, a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación." (subrayado y negrillas fuera de texto)

El Decreto 181 de 1995, " Por el cual se aprueba el acuerdo No.12 del 29 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Instituto de Salud de las Fuerzas Armadas, por el cual se adopta la planta global de este instituto." En su artículo 2 dispuso que los empleados públicos nombrados en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Armadas, de la Armada Nacional, Ejército, Fuerza Aérea Colombiana que se trasladen a un cargo de la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Armadas, cuya asignación básica sea inferior a la percibida en dicho Ministerio, continuarán percibiendo el equivalente al total de lo devengado mensualmente en el Ministerio de Defensa Nacional, mientras permanezcan en el mismo empleo.

#### LEY 352 DE 1997

ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Armadas, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Armadas respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Armadas se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.

ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. Ordénase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente, dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de los institutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en los términos del artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2o. Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 1o. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.(subrayado y negrillas fuera de texto).

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. (negrilla y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

DECRETO 092 DE 2007

**ARTICULO 21º. PLANTAS DE PERSONAL.** Las entidades que integran el Sector Defensa, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con fundamento en las tablas de organización de que trata el artículo anterior, deberán ajustar sus plantas de personal a la nomenclatura y clasificación establecida en el presente decreto.

Tendrán la misma obligación y dentro del mismo tiempo, las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuya planta de personal forma parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.-** Los sueldos de los empleados civiles no uniformados del Sector Defensa, se continuarán pagando de conformidad con la nomenclatura existente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hasta tanto se ajusten las plantas de personal, se establezcan las equivalencias de que trata el artículo anterior, y se fijen los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial.

**ARTÍCULO 23°. EXPEDICIÓN.** Las entidades que integran el sector defensa, tendrán cada una su propio manual de funciones y requisitos, así como las dependencias cuya planta de personal forme parte de una misma planta global, aunque se encuentre regulada en actos administrativos distintos, como el Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Dirección General de la Policía Nacional, Dirección General Marítima, Dirección de la Justicia Penal Militar, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.

La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa, será la dependencia competente para elaborar muestreos selectivos de los manuales de funciones y requisitos de las entidades que integran el sector defensa, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 25°. REQUISITOS YA ACREDITADOS.** A los empleados públicos del sector defensa, para todos los efectos legales no les serán exigibles requisitos distintos a los acreditados al momento de su vinculación inicial al sector defensa en el último lapso de tiempo de servicio continuo, ni los establecidos en el presente decreto, mientras permanezcan en los mismos empleos que desempeñan a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o en el equivalente según la nomenclatura especial establecida.

DECRETO 4783 DE 2008

ARTÍCULO 6o

Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata el presente decreto, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación y continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados. (negrilla y subrayado fuera de texto).

#### ANÁLISIS DEL CASO

La normatividad con la cual se viene cancelando asignación básica, es la correspondiente y especialmente señalada por el legislador para el sector salud de las fuerzas militares y de policía nacional, de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y las escalas salariales de cada cargo y grado, se realiza el reajuste salarial de la asignación Básica mensual del personal de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, motivo por el cual no hay lugar a que los *funcionarios públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de acuerdo con el Decreto 4783 de 2008, se les deba realizar algún reconocimiento adicional o diferente al cual han venido aplicando, ya que en las normas correspondientes se indica a que nivel jerárquico pertenece cada empleo, para el caso el de "Técnico de Servicios", corresponde al Nivel Técnico.*

En este orden de ideas, no hay lugar a reliquidación, reajuste y pago de la asignación básica diferente a la parte hoy demandante, toda vez que de acuerdo con los decretos salariales aludidos inicialmente se les ha reconocido la asignación básica correspondiente.

El régimen salarial aplicable al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, establecida mediante Decreto 4783 de 2008, es el que fija las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual no hay lugar a indexar, reliquidar y ajustar las prestaciones sociales de la parte actora, toda vez que las asignaciones básicas (se insiste) han sido pagadas de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, de modo tal que tampoco procede reconocimiento alguno por concepto de mora en el pago de las cesantías.

De otra parte, es importante precisar lo siguiente:

El Decreto - Ley 092 de 2007 "por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector

56

Defensa", modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las entidades que integran el Sector Defensa y es aplicable a los empleos públicos de las entidades que conforman el Sector Defensa.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto-ley 092 de 2007, fue expedido el Decreto 4783 del 19-DIC-2008, "Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y se dictan otras disposiciones", modificó la planta de personal de Salud.

El Decreto 4783 de 2008, creo cargos entre los cuales se indican algunos como: Servidor Misional en Sanidad Militar, Profesional de Defensa, Técnico de Servicios, Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa, Auxiliar de Servicios, Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa por lo tanto en el mes de octubre de 2009, se incorporó al personal a la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar sin modificación alguna en cuanto a su régimen salarial.

En otros términos: La normatividad que rige para la planta de personal de la Dirección General de Sanidad Militar son la Ley 1033 de 2007, Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008; por los cuales se crearon grados y niveles como el de Técnico de Servicios no mencionar o cambiar el tema salarial ni prestacional. Decretos que continúan vigentes pues no han sido declarados inexequibles ni demandados en acción de simple nulidad; Por tanto los actos administrativos que hoy son atacados en vía judicial gozan de plena legalidad en la medida en que las normas en que se fundan no han perdido su vigencia ni aplicabilidad a los casos como el que actualmente nos ocupa.

De la misma manera no es posible que pretenda el pago de unas indemnizaciones como la mora en el pago de unas prestaciones que no se han causado y mucho menos reconocido.

A más de las justificaciones legales precitadas la demandante ingreso a las fuerzas militares de Colombia FAC, haciéndose beneficiaria de los privilegios del decreto 1214 de 1990, que al crearse el instituto de salud de las fuerzas militares con el Decreto 1301 de 1994 quienes eran funcionarios del Ministerio de defensa y pasaban al instituto de salud de las fuerzas militares se les mantendría su ingreso intacto tal y como lo percibían cuando pertenecían al ministerio de defensa integrando las primas y demás emolumentos al salario básico Art. 88 parágrafo y 89 parágrafo, Decreto 171 de 1996 artículos 2 y 4 situación que se configuró con la accionante el 1 de marzo de 1996 cuando ingreso al Instituto de salud de las fuerzas militares como Técnico hasta el 27 de Octubre de 2009 fecha en que se liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y empezó a funcionar la Dirección General de Sanidad Militar como dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y ocupando el cargo de Técnico de Servicios, conforme a la Ley 1033 de 2007 y los decretos Decreto 092 de 2007 y Decreto 4783 de 2008. que como la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del comando general de las fuerzas militares se aplica el decreto de incremento de salarios para el sector defensa, sin que ello implique el reconocimiento de las prestaciones especiales creadas en el decreto 1214 ya que como previamente se mencionó estas prestaciones se tuvieron en cuenta cuando pasó de ser funcionario del Ministerio de Defensa al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incluyéndolas dentro del salario básico, o que se deba aplicar los decretos de salarios para funcionarios de la Rama Ejecutiva del nivel central, ya que este régimen aplicó solamente mientras se efectuó la disolución y liquidación del Instituto de salud de las fuerzas militares, lo que ocurrió definitivamente el 27 de Octubre de 2009.

Entonces como se ha podido observar de la normatividad expuesta los funcionarios públicos vinculados a la Dirección General de Sanidad Militar y que hacen parte de la planta global del ministerio de defensa se rigen por un régimen especial dictado por El presidente de la república de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la ley 4 - ley marco por la cual el gobierno queda facultado para fijar el régimen salarial y es así como se determinó que las condiciones salariales de quienes eran funcionarios del Ministerio de defensa y pasaban al instituto de salud de las fuerzas militares se les mantendría su ingreso intacto tal y como lo percibían cuando pertenecían al ministerio de

defensa integrando las primas y demás emolumentos al salario básico, con posterioridad al formar parte del instituto de salud de las fuerzas militares por ser un establecimiento público del orden nacional, adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de Sanidad Militar quedaron excluidos del Decreto 1214 de 1990, que rige a los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa, se les pagaba conforme al régimen de la Rama Ejecutiva, situación que así operó mientras se liquidó y suprimió el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Que como la Señora MIRYAM DE JESUS LOAIZA SUAREZ se incorporó previa a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 continuó siendo beneficiaria del Régimen del Decreto 1214 de 1990 Título VI y fue así como se le reconoció la pensión de jubilación conforme al **"ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto"**.

### CONCLUSION

El Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar no debe reconocer más valores a la demandante que los ya reconocidos y pagados.

Ahora bien *En* el caso de la demandante el RÉGIMEN PRESTACIONAL fue el del Decreto 2701 de 1988 conforme al artículo 89 el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994.

SALARIALMENTE por los decretos de salarios que rige al personal del sector defensa, con ocasión de la creación de la planta única de personal del referido sector.

Y PENSIONALMENTE dada la fecha de vinculación se rige por el Decreto 1214 de 1990, motivo por el cual se pensionó conforme el artículo 98 del citado decreto.

### EXCEPCIONES PREVIAS

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se paguen los reajustes a su asignación básica de conformidad a los decretos que se fijan para funcionarios de la rama ejecutiva, operaría el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD, pues la parte actora debió haber demandado en su momento los decretos presidenciales que año a año han venido efectuando los incrementos a la misma, acción que no efectuó el demandante. Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la PRESCRIPCIÓN, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

### PETICION

Por lo anteriormente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho sean negadas las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento.

## PRUEBAS

### SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Solicito señora Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente.
- Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

### ANEXOS

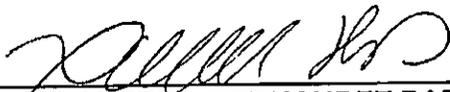
Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) / [jaramirez3572@gmail.com](mailto:jaramirez3572@gmail.com) Celular 3106189713

De su señoría con toda consideración y aprecio,



**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**  
C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.  
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.